

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

### Núm. 916. Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de un muleto que en la madrugada del día 11 del corriente desapareció en tierras del cortijo del Fontanarejo, término de Santaella, cuyas señas se espresan a continuación, y en caso de ser habido lo pondrán a disposición Sr. Alcalde de la Rambla.

Córdoba 16 de Mayo de 1876.

El Gobernador interino,

*Eusebio Villalva.*

Señas.

Un muleto de dos años, mohino, de alzada regular, crines cortadas, sin hierro y con recientes cicatrices en la capadura hecha a lo berraco.

misma Real orden les concede para convertir aquellos efectos en facturas ó carpetas representativas de su importe; esta Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administración económica, sin limitación de tiempo, con facturas duplicadas que se entenderán con estricta sujeción a los modelos adjuntos, los cupones de la renta perpetua interior y de obligaciones del Estado por ferrocarriles correspondientes al citado semestre, que voluntariamente presenten los interesados.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Dirección, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Con este objeto se servirá V. S. disponer que se publique el oportuno anuncio en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por Ferrocarriles de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 15 de Mayo de 1876.  
—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 905.

#### Alcaldía constitucional de Santaella.

Don Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que en el día de hoy se me ha dado parte por Juan Pastor Carmona, de esta vecindad, aperador del cortijo nombrado en este término Fontanarejo, que labra D. Diego Varo, vecino de Aguilar, que entre diez y once de la mañana del día de ayer desapareció de las tierras de espresado cortijo un muleto de dos años, recién capado, pelo castaño tostado y con muchas lanas, de buena aizada, propio de D. Manuel Arroyo, vecino de la Rambla.

Lo que se hace saber por si pudiese descubrirse su paradero.

Santaella 11 de Mayo de 1876.  
—Juan Crespo.—P. S. M., Saturnino Gomez, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 898.

Don Manuel Portera y Cámara, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de Sevilla, con residencia y vecindad en esta de Córdoba.

Hoy fé: que por Don Joaquin Vazquez y Arellano, vecino de esta capital, provisto de cédula personal número quinientos setenta y siete de orden, que ha exhibido y vuelto a recoger, se me ha presentado para que testimonie el documento que copiado a la letra dice así:

Escritura número noventa y ocho. En la villa de Berja a cuatro de Mayo de mil ochocientos se-

tenta y seis, ante mi Don Manuel Martín Blanco, notario y vecino de la misma, del colegio del territorio de Granada, y testigos que se dirán, comparecen en un solo acto Don José Gonzalez Padilla, de estado casado, de sesenta y un años de edad, por sí en nombre y como representante de sus tres menores hijos Don Francisco, Don Emigdio y Doña Soledad Gonzalez Vazquez, de estado soltera, Don Diego Gonzalez Cerezuela también casado, de cuarenta y dos años de edad, Doña Elena Gonzalez Vazquez, de veinte y cinco años, y el marido de esta Don José Gonzalez Cerezuela, de treinta y siete, este último además por sí y como apoderado de los señores Don Telesforo, Don José María y Doña Mercedes Gonzalez Vazquez, esta con la autorización de su esposo Don José Velasco Trencastro, todos los comparecientes de ejercicio propietarios y vecinos de esta villa, a los cuales doy fé conozco, apareciendo sus circunstancias de sus respectivas cédulas personales expedidas por esta Alcaldía con los números ciento cuarenta y seis, diez y siete, ochenta y siete y ochenta y dos respectivamente, que me han exhibido y les devuelvo, asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y encontrándose por tanto con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de constitución de sociedad fabrica, previa la oportuna licencia y consentimiento que para ello el Don José Gonzalez Cerezuela concue a la Doña Elena Gonzalez Vazquez, su mujer, dicen que desde hace algun tiempo el Don José Gonzalez Padilla por sí y en nombre de sus tres indicados menores hijos, de acuer-

### Núm. 917. Administración económica de la provincia de Córdoba.

Lenda pública.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 1.º del actual dispone lo siguiente:

«Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 30 de Diciembre último, y con el fin de que los tenedores de cupones y otros valores de la Deuda pública interior, correspondiente al semestre vencido en 1.º de Enero del corriente año, que residan en esa provincia, puedan hacer uso de la facultad que la

do con el Don José María, Don Telesforo, Doña Mercedes y Doña Elena Gonzalez Vazquez, tambien sus hijos, y aun en union del Don Diego y Don José Gonzalez Cerezuola, vienen ocupándose de la constitucion de una sociedad á favor de los mismos para el establecimiento, edificacion y beneficio de una fábrica de fundicion y elaboracion de minerales plomizos y argentíferos en la ciudad de Córdoba, á cuyo fin el Don José Gonzalez Cerezuola no solo pretendió y ha obtenido el permiso de la autoridad competente, sino que contrató para la misma sociedad en escritura pública de compromiso la adquisicion de cierto terreno contiguo al cruce de las líneas férreas de dicha ciudad de Córdoba, en cuya virtud es llegado el momento de realizar y llevar á cabo el propósito que les ocurrió; y queriendo que aparezca por instrumento público bien en su propio nombre bien en el de sus representantes, otorgan; que constituyen una sociedad bajo la denominacion de «Gonzalez y Compañía» y con sugacion á las bases, cláusulas y condiciones siguientes:

Primera. Que el objeto de esta Sociedad ha de ser la edificacion y beneficio de la Fábrica indicada que llevará por nombre «Los Hermanos», la adquisicion de minerales plomizos y argentíferos, combustibles y demás que sean necesarios para su alimentacion y desarrollo; así como la de pertenencias mineras, ya en propiedad, ya en arrendamiento, y participaciones en sociedades de esta clase en los puntos productores de las materias con que han de alimentar la Fábrica y las fincas, ya sean rústicas, ya urbanas, que se consideren necesarias para el mejor éxito de las funciones; la venta y realizacion de sus productos minerales en especie y elaborados y en toda clase de operaciones mercantiles y comerciales, con todo lo demás que esté al alcance de la Sociedad y sea conveniente para esta.

Segunda. La razon y firma social será la de «Gonzalez y Compañía», y su domicilio para todos los efectos legales, la ciudad de Córdoba como centro de sus operaciones.

Tercera. La duracion de esta Sociedad será la de quince años contados desde esta fecha.

Cuarta. La Sociedad estará dividida en ciento diez acciones iguales en pérdidas y productos, distribuidas entre las personas y de la manera siguiente: el don José Gonzalez Padilla seis, sus siete hijos, el don Telesforo, don José María, doña Mercedes doña Elena, don Francisco, don Emigdio y doña Soledad Gonzalez Vazquez diez cada uno de ellos, en junto setenta; el don Diego Gonzalez Cerezuola, diez y siete; y el don José Gonzalez Cerezuola

otras diez y siete; que todas hacen las expresadas ciento diez de que se compone.

Quinta. El capital imponible con que esta Sociedad ha de responder á sus obligaciones es por ahora el de dos millones y doscientos mil reales, ó sean quinientas cincuenta mil pesetas en la proporcion de cinco mil pesetas cada una de las referidas ciento diez acciones, y despues el que resulte expresado en los libros de balance segun mas adelante se demostrará, correspondiendo por tanto al don José Gonzalez Padilla treinta mil pesetas en razon de sus seis acciones; á cada uno de sus siete hijos mencionados cincuenta mil por las diez que individualmente representan, al don Diego Gonzalez Cerezuola ochenta y cinco mil por sus diez y siete, y al don José Gonzalez Cerezuola otras ochenta y cinco mil por las diez y siete que así mismo representa, ascendiendo todas las expresadas quinientas cincuenta mil.

Sesta. En el preciso término de seis meses y á contarse desde hoy, á juicio del gerente de la sociedad, han de hacer entrega todos los accionistas de las cantidades que les corresponde satisfacer con relacion al capital, digo por razon del capital imponible, y con relacion á sus representaciones en la forma que anteriormente se determina; pero teniendo dispuesto el don José Gonzalez Padilla y concertado con sus siete hijos susodichos y exclusivos el don Telesforo, don José María, doña Mercedes, doña Elena, don Francisco, don Emigdio y doña Soledad Gonzalez Vazquez, hacer á estos donacion pura, graciosa, perfecta y acabada de las cincuenta mil pesetas que á cada uno corresponden para atender á la imposicion señalada á aquel señor en nombre de los mismos, hará entrega de las trescientas cincuenta mil que en junto debieran satisfacer estos por sus respectivas representaciones, sin perjuicio de las treinta mil que á él tocan por las seis acciones que igualmente representa, reservándose como es consiguiente la representacion del don Francisco, don Emigdio y doña Soledad Gonzalez Vazquez, sus tres menores hijos, aunque queriendo y mandando que las utilidades ó menoscabos que por accion de este negocio puedan sufrir ó experimentar sus siete referidos hijos sean de ellos exclusivamente, sin que los maridos de las casadas ni el mismo don José Gonzalez ni otra persona por lo que hace á los menores estén obligados á resarcirlos ni tenga derecho á los aumentos, sino que han de considerarse como de ellos precisamente, pues con tales condiciones hace la

donacion, la cual no es inmensa de ningun modo, tanto porque es igual á todos sus hijos, puesto que no tiene otros, cuanto por el capital que el donante representa.

Sétima. Las acciones de que se compone esta sociedad no son transferibles ni enagenables mas que en favor de los mismos socios, y únicamente cuando fallezca alguno de estos pasarán las acciones que representa al tiempo de morir á sus herederos, con entera igualdad, debiendo los que sean autorizar á uno de ellos para que los represente en esta sociedad en los mismos términos que la tenia su causante.

Octava. La sociedad no podrá ser disuelta en el trascurso de los quince años que sean fijados para su duracion, á no ser que por considerarlo útil y conveniente á los intereses generales de la misma lo consienta así la mayoría de los accionistas, entendiéndose por mayoría los que representen la mitad mas una de las acciones, sean muchos ó pocos los interesados, para lo cual ha de preceder una junta general de todos los socios con el fin de hablar y discutir sobre las razones que puedan motivar dicha disolucion.

Novena. Llegado el caso de la disolucion, ora porque así lo crean conveniente los interesados en la mayoría de las acciones segun se acaba de expresar, ora por cumplirse el plazo de los quince años señalados, se llevará á cabo esta fijando el término de un año mas para anunciar la liquidacion y realizar cuantos valores sean posibles durante él. A la terminacion de este se harán lotes de los créditos, existencias de cualquiera clase de géneros que resulten, fincas rústicas ó urbanas y de la fábrica, y se adjudicarán en subasta privada al socio que mas ventajas ofrezca por todos ó alguno de ellos, en pago del capital que le corresponda ó en los términos mas acertados que entonces se convengan; no comprendiéndose en tales lotes sin subastas las propiedades de pertenencias mineras ó participaciones en sociedades de esta clase, las cuales se dividirán entre los accionistas en la proporcion y con arreglo á las acciones que aquí representan; debiéndose entender que al acto de la subasta han de asistir por sí ó por medio de representante legal todos los interesados, y que en otro caso han de quedar obligados á estar y pasar por lo que hagan y dispongan los que concurren en virtud de convocatoria que oportunamente se les hará, con el fin de que en los noventa dias siguientes á la subasta que en el término que para ello se señala, quede termina-

do el balance general y liquidacion de los haberes de cada socio, que se les entregará respectivamente en efectivo metálico ó cualquiera otra cosa que se les haya adjudicado.

Décima. El socio que se disponga á vender todas ó cualquiera accion de minas de las que le resulten adjudicadas por consecuencia de la disolucion, ha de estar obligado á cederlas ó venderlas á los demás consocios por el mismo precio que le hayan ofrecido y le convenga aceptar.

Once. Si al cumplimiento de los quince años que han señalado para la duracion de esta sociedad conviene á todos los interesados sin excepcion de ninguno de ellos su ampliacion por mas tiempo, podrá verificarse esto previo acuerdo y bajo las mismas bases, cláusulas y condiciones que estará constituido, á cuyo fin se otorgará la escritura competente de renovacion.

Doce. Los asociados no podrán usar de la firma de la sociedad ni distraer cantidad alguna del capital impuesto para ella sino en asuntos propios de la misma.

Trece. Los gastos de viage de los que desempeñen cargos en esta sociedad serán de cuenta de la misma cuando se trate de sus asuntos.

Catorce. En fin de cada un año, siempre que las operaciones pendientes lo permitan, se hará un balance anotado en el libro que para ello haya de llevarse con el fin de determinar la situacion social, su capital é inversion, el cual firmarán los socios presentes y se pasará nota á los ausentes para su conocimiento.

Quince. En los tres primeros años no se hará reparto alguno activo, destinándose los beneficios que puedan resultar al aumento y acrecimiento del capital social. Tambien se irán destinando al mismo fin la mitad ó el cincuenta por ciento de las utilidades que igualmente puedan lograrse en los doce siguientes, ó sea desde el cuarto inclusive en adelante hasta la terminacion de los quince, debiendo repartirse tan solo entre los asociados y en la forma correspondiente á cada uno, el otro cincuenta por ciento de las utilidades que se experimenten en los últimos doce años referidos para que cada uno haga de ello el uso que mas le convenga; de modo que esta sociedad en tales casos no solo responderá á sus obligaciones con el capital impuesto de las quinientas cincuenta mil pesetas, sino tambien con las utilidades de los tres primeros años y con la mitad de las de los doce últimos; pero si desgraciadamente viniese en decadencia y lejos de contar con

adelantos el capital imponible se redajera, solo responderá con la que le quede según aparecerá de los balances que practique.

Diez y seis. Los señores don José Velasco y Trescastro y don José Gonzalez Cerezuela, como maridos respectivamente de doña Mercedes y doña Elena Gonzalez Vazquez, representarán á estas en todos los asuntos y operaciones de esta sociedad; sin embargo, las utilidades ó pérdidas que puedan tocar á las diez acciones que cada una representa serán de cuenta propia de las mismas según queda manifestado.

Diez y siete. Esta sociedad estará regida y administrada por una junta de gobierno compuesta de cuatro asociados que á juicio de los demás reúnan condiciones para ello, los cuales desempeñarán personalmente los cargos de «Director gerente», «Cajero», «Tenedor de libros» y «encargado Director de la fábrica, cuyos cargos estarán retribuidos con el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas cada uno. Estos cargos son renunciables á voluntad de los que los desempeñan y podrán ser destituidos de ellos por la sociedad cuando falten al cumplimiento de sus deberes, perjudicando así ó por otra causa los intereses sociales. En tales casos se cubrirán las vacantes haciendo nueva elección entre los asociados si hay alguno que los acepte y tenga capacidad reconocida para ello.

Diez y ocho. Quedan nombrados para desempeñar los referidos cargos los señores don José Gonzalez Cerezuela, Director gerente; don Telesforo Gonzalez Vazquez, Cajero; don José María Gonzalez Vazquez, Tenedor de libros, y don Diego Gonzalez Cerezuela, encargado Director de la fábrica, correspondiendo á estos a determinación y señalamiento de los demás empleados necesarios con las retribuciones que juzguen convenientes.

Diez y nueve. Corresponde á estos por razón de sus cargos: al Director Gerente dirigir los negocios y pesaciones de esta Sociedad, dando sus disposiciones para la mejor marcha de ellos, llevar la firma á nombre de la misma en correspondencia, giro y todo lo demás que le sea conveniente: hacer cuantos contratos y transacciones crea necesarias para ella, autorizando los documentos que se exijan para ello, digo al efecto: acordar la convocatoria de las juntas generales y hacer ejecutar sus acuerdos: cumplir y hacer cumplir las disposiciones regales así como las condiciones de esta escritura: defender los intereses de la Sociedad en toda clase de procedimientos civiles ó criminales y ante toda clase de tribunales y autoridades, desde el escrito

primordial de demanda ó su contestación hasta que en el negocio recaiga sentencia que cause ejecutoria: celebrando si necesario fuese juicios verbales y de conciliación, ya como actor ó como demandado y con facultad de nombrar agentes, Procuradores y Abogados por medio de poder que otorgará al efecto, con la de hacerse sustituir con alguno otro de los componentes de la Junta de Gobierno de esta Sociedad, delegando en el que sea sus facultades. Al cajero: desempeñar la Caja Central de esta Sociedad llevando cuenta y razón de ella en los libros consiguientes: evacuar los demás asuntos que se le confien y encarguen, sustituyendo al Director gerente en los casos de ausencia ó enfermedad y en todos aquellos que sea necesario, para lo cual llevará también la firma social, autorizando la correspondencia, contratos y documentos en los asuntos concernientes á la misma. Al Tenedor de libros: llevar la cuenta y razón de la Sociedad en los libros que marca el Código de comercio y cuantos auxiliares se hagan necesarios para el mejor esclarecimiento de los asuntos: cumplir las instrucciones en cuanto á los demás encargos que se confien á su cuidado, y llevar la firma social en reemplazo del gerente por ausencia ó enfermedad de este.

Al Director encargado de la Fábrica: llevar la Dirección, administración, cuenta y razón de la Fábrica pasando estas y sus estados mensuales al despacho: hacer cumplir con su cometido á todos los empleados y operarios de la Fábrica: llevar á cabo los demás encargos que se le confien y determinen, usando para ello de la firma social en los contratos que por la misma haga y en todos los demás casos en que sea necesario por ausencia del gerente.

Y veinte. Por último, están obligados los que representan estos cargos á reemplazarse mutuamente, desempeñando unos los respectivos á los otros en los casos de ausencia ó enfermedad, y sin prescindir cada cual del carácter que representa, no dejará de atender y hacer todo aquello que sea necesario para el buen éxito y mejor resultado de los negocios, aunque no expresado en la nota de sus obligaciones, sin que estos deberes priven á los componentes de la Junta de Gobierno, la libertad de dedicarse á la vez en asuntos propios, cuando estos no perjudiquen á los intereses de la Sociedad, y siempre que no desatiendan las obligaciones que con la misma tienen contraídas; bajo de cuyas cláusulas y condiciones formalizan esta escritura que se obligan guardar y hacer cumplir en todas sus partes, aceptándolas todos en la forma que queda establecida.

Además la doña Elena Gonzalez Vazquez acepta la donación que le hace su señor padre el don José Gonzalez Padilla en los mismos tér-

minos que aquí resultan, y el don José Gonzalez Cerezuela en nombre y como apoderado de los señores don Telesforo, don José María y doña Mercedes Gonzalez Vazquez aceptan también la donación que á estos hace el mismo don José Gonzalez Padilla tal y como queda determinado: y para acreditar su carácter de apoderado, me hace entrega de dos copias de poder otorgadas á su favor que declara no estarle revocadas ni limitadas en manera alguna, á fin de que las una como desde luego uno á esta escritura, y los inserte en sus traslados y cuyo tenor literal es el siguiente:

Primer poder. En la ciudad de Granada á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis, ante mi el Licenciado don Manuel de Ramos Lopez, Notario del Colegio de esta capital, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen los señores don José Gonzalez Vazquez, vecino de esta ciudad, de estado casado, propietario y mayor de edad, y doña María de las Mercedes Gonzalez Vazquez, asistida de su esposo don José Velasco Trescastro, ex-diputado á Cortes, ámbos de este mismo domicilio, propietarios y mayores de edad, de cuyo conocimiento doy fé, los cuales han hecho constar su vecindad por medio de las cédulas personales que han exhibido, y previa la debida licencia que fué concedida por el don José Velasco á la referida su esposa, de que también doy fé, en uso de ella y manifestando los comparecientes ser ciertas las circunstancias expresadas y hallarse en el libre uso y ejercicio de sus derechos civiles con la capacidad legal para formalizar esta escritura de mandato, digeron: que debiendo constituirse una Sociedad domiciliada en Córdoba, bajo la razón Social de «Gonzalez y Compañía», con objeto de instalar una Fábrica de Fundición de plomos y otros negocios relacionados en las operaciones de la misma en la cual han de tener participación los que hablan, y no pudiendo personarse en la villa de Berja, donde ha de verificarse el otorgamiento de la escritura, han determinado autorizar persona que á su nombre lo egecute, y desde luego el don José y doña María de las Mercedes Gonzalez Vazquez en virtud de este instrumento, otorgan: que dan y confieren poder amplio, especial y bastante el que por derecho se requiere y sea necesario á favor de don José Gonzalez Cerezuela, vecino de Berja, para que proceda al otorgamiento de la escritura de Sociedad en unión de los demás interesados, consignando en ella de acuerdo con los otros socios las cláusulas y condiciones que estime procedentes, según las ins-

trucciones que se le comunicuen, las cuales no estará obligado á demostrar, obligando á los otorgantes á cuanto consideren necesario para el mejor éxito de los negocios, cuya escritura será tan válida como si por los que relaciona se autorizase; así mismo facultan á dicho apoderado para que en el caso de que el señor don José Gonzalez Padilla, padre de los otorgantes, determine entregarles para constituir la Sociedad de que se lleva hecho mérito, cualesquiera cantidades en clase de donación ó bajo otro concepto, las acepte y reciba, otorgando sobre ello la debida escritura de recibo, carta de pago con las declaraciones, obligaciones y cláusulas que exija su referido señor padre, y por último lo autorizan para que los represente en toda clase de juicios sin escepcion alguna, pues el poder que para todo necesite, bien especial, ó general, el mismo le confieren amplio y sin limitación alguna, con libre, franca y general administración, facultad de comparecer en juicio para litigar, relevándole de costas. Los señores otorgantes prometen tener por válida en todos tiempos cuanto en virtud de este poder se ejecute y se obligan á no reclamarlo por concepto alguno.

Y así lo otorgan y firman, haciéndolo el don José Velasco en prueba de la licencia concedida á su esposa, siendo testigos presenciales que no tienen excepcion don Francisco Fernandez Molina y don José María Gares y Arantave, de esta vecindad, á quienes y señores otorgantes les íntegramente este instrumento por renunciar el derecho para hacerlo por sí de que doy fé.—Mercedes Gonzalez. José Gonzalez Vazquez.—José Velasco.—Testigo: Francisco Fernandez Molina.—Testigo: José María Gares Arantave.—Signado: Manuel de Ramos Lopez.

Es primera copia de su original, con el que está conforma, que pasó y se otorgó ante mi, y bajo el número doscientos catorce, queda en el registro corriente de escrituras públicas de mi Notaria, con nota a su margen de esta saca que espido á instancia de los señores otorgantes, signo y firmo en Granada en el día, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Licenciado, Manuel de Ramos Lopez

(Se concluirá.)

Núm. 910.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del

distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido:

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento.  
2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de órden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Córdoba á 13 de Mayo de 1876.—Manuel Segundo Belmonte.—Por mandado de S. S., El Secretario interino, Eduardo Valiño.

Núm. 911.

Dirección general de Artillería.

Anuncio.

Vacante la plaza de Gefe de taller de segunda clase cincelador en la fábrica de armas blancas de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1449 pesetas y opción á derechos pasivos, se hace saber, para que los que deseen ocuparla se atengan á las prescripciones siguientes:

1.º La vacante será provista mediante exámenes de oposición que se verificarán ante la Junta facultativa de la fábrica el día 1.º de Julio próximo.

2.º Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Señor Director general de Artillería antes del 15 del mes de Junio.

3.º El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el que se expresa á continuación.

Examen Teórico.

Lectura y Escritura:

Aritmética.—Sistema de numeración.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas, reduciendo á las antiguas españolas.

Dibujo de figuras y adorno hasta copiar del yeso.

Examen Práctico.

Cincelar y adasmquinar una

hoja y guarnición cualquiera que se le presente:

Madrid 9 de Mayo de 1876.—Hay un sello que dice.—Dirección general de Artillería.

## ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### VENTA.

Se vende en el término de Cabra, dehesa del Toril, una hacienda llamada de la Independencia, compuesta de varias suertes de tierra reunidas que contienen

49 fanegas y 1 celemin de tierra, dos y pico de ellas calma, la demás de olivar.

6 celemines puestos de álamos lombardos, y un poco de agua del arroyo de la Chiconá.

En medio de la finca una casa de campo de 400 varas superficiales con dos pisos.

Todo linda L. arroyo del Charcon, P. monte de D. Francisco Alcalá, N. dicho monte, lumbreras y el arroyo de la Chiconá y S. viña de José A. y olivar de Antonio Jimenez.

Quien desee mas pormenores puede dirigirse por escrito á don J. Calderon, Tudescos 18, 2.º derecha.—Madrid.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos presupestos, estados con arativos, cuenta, de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda

clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### Papel y sobres

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, car-

petas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34. y Letrados 18.

### RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de an Fernando, numero 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

### ARRENDAMIENTOS.

Desde 1.º de Enero de 1877 es hace del cortijo nombrado Llanos de Heredias, situado en la campiña de la Rambla, de los del Donadio, Salmeron y Haza Orbaneja en el término de Santa Ella, compuesto el primero de 557 fanegas de tierra, el segundo de 1280 y el tercero de 324, todos al por mayor.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo podran acercarse á la casa Administracion de la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plaza del conde de Friego núm. 1, donde se les facilitaran todos los datos que deseen.



### HIERRO QUEVENNE

Aprobado por la Academia de Medicina de Paris. Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginosos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparación ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.

La experiencia me ha demostrado que ninguna preparación ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.

BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1863.

El Hierro QUEVENNE se vende en frascos de

50 CENTIG. 100 medías 3 rs

200 gramos 5 rs

100 gramos 3 rs

Medida de la dosis.

Depósito general en casa de Remite Genevaza,

14, rue des Beaux-Arts, en Paris, y en todas las

farmacias.—Exíjase el Sello Quevenne, y la Marca

de Fabrica arriba indicada.

Depósito general en España: Compañía Ibero-universal, Preciados 74. duplicado, principal, Madrid, 3. Córdoba, farmacia de Avilés.

Imprenta, librería y litografía de  
DIARIO DE CORDOBA